

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 2021-001110

Entradas las presentes diligencias al Despacho sería del caso resolver las controversias presentadas por los acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González; no obstante, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para conocer de la mismas, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió las objeciones formuladas por el acreedor EXCELCREDIT S.A., respecto de la relación efectuada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCENTRADA en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González, en donde se declararon parcialmente fundadas las mismas.

2. El 19 de abril de 2022 la operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA remitió el expediente para que se decretara la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

3. Por proveído de 22 de julio siguiente se dispuso devolver la solicitud al centro de conciliación por cuanto se evidenciaron yerros en el proceso de negociación de deudas allí adelantado, en punto del cumplimiento de los requisitos de la solicitud inicial presentada por el deudor, la legitimación en cabeza de la abogada Gina Catalina Agudelo Contreras para representar los intereses del deudor y la competencia que le asistía al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA para conocer del referido asunto.

4. En razón a lo anterior, el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA requirió al deudor para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, subsanara la solicitud y presentara el poder conferido a su apoderada; dado que no atendió el requerimiento, el 15 de marzo de 2023 rechazó el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Johan Albeiro Gómez González¹.

5. Luego, el 5 de junio del presente año, el señor Johan Albeiro Gómez González presentó **una nueva solicitud** de insolvencia de persona natural no comerciante al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, la cual se aceptó mediante auto del 16 de junio de 2023.

En audiencia del 14 de agosto de 2023 se presentaron controversias por parte de los acreedores, razón por la cual el centro de conciliación dispuso remitir el expediente al Juez Civil Municipal para que se resolviera de plano la controversia planteada, corrompiéndole por reparto al Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá.

¹ Archivo. Pdf. EscritoSolicitudAnexos. Folios 820 a 824.

6. En auto de fecha 5 de octubre de la anualidad el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá indicó que, comoquiera se trataba de unas objeciones presentadas por los acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jorge Humberto Alonso Rodríguez, de las que ya había conocido esta autoridad judicial, no era procedente que el Centro de Conciliación Constructores de Paz sometiera nuevamente a reparto dichas diligencias de conformidad con el artículo 534 del C.G.P., por lo que resolvió rechazar la demanda y ordeno remitir las diligencias a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que, la competencia se define como la función de administrar justicia frente a un asunto en específico, la cual está determinada por una serie de factores que la definen y la integran para efectos de la distribución del conocimiento de los asuntos entre los distintos despachos judiciales, de tal suerte que existe falta de competencia, cuando el conocimiento de determinado asunto corresponda a una autoridad diferente pero de la misma rama civil.

Al respecto, el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso establece que los jueces civil municipales conocerán en única instancia de:

“9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. (...)”

A su vez, el artículo 534 del *ejusdem* prevé:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*

Conforme lo anterior, de la asignación expresa que hace la norma se advierte es competencia de los jueces civiles municipales conocer **(i)** de las controversias que se presenten en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante y **(ii)** de la liquidación patrimonial; respecto al caso de las controversias, establece el estatuto procesal civil, que será competencia del juez que hubiese conocido de la primera de aquellas conocer de las demás que se presenten en el curso del trámite, de ser el caso, hasta la ejecución del acuerdo.

2. Así las cosas, resulta de suma importancia aclarar que, si bien, este Despacho conoció de las objeciones presentadas por el acreedor EXCELCREDIT S.A.S. en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCENTRADA, lo cierto es que dicho trámite posteriormente fue rechazado por el centro de conciliación mediante auto de 15 de marzo de 2023, entendiéndose que aquel finiquito.

Luego, con la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida posteriormente por el señor Johan Albeiro Gómez González se dio

inicio a un nuevo tramite de insolvencia, en está ocasión, ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, la cual se aceptó el 16 de junio de 2023; dado que se formularon controversias por los acreedores las mismas se sometieron a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de esta ciudad según acta de reparto de 1 de septiembre del presente año, quienes rechazaron las diligencias y ordenaron remitirlas a este despacho por considerar con anterioridad esta sede judicial ya había conocido de dicho trámite con fundamento en el parágrafo del artículo 534 del C.G.P., sin percatarse que se trata de un nuevo tramite de insolvencia y ante otro centro de conciliación, por lo que no puede entenderse se trata del mismo procedimiento.

De ahí que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de esta Ciudad, por lo cual, esta sede judicial, declarará la falta de competencia y suscitará el correspondiente conflicto de competencia. Para el efecto, se dispondrá la remisión del expediente digital ante el Juez Civil del Circuito - Reparto, para dirimir dicha controversia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de las controversias en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Johan Albeiro Gómez González que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Proponer de manera respetuosa el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado en esta providencia. Por secretaría Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Esta providencia se notificó por estado No. 141 de 22 de noviembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d1f520d6fd048f9fd9234e493b2b40ab7a59fdbba3afd2c671e2d11282e6e7**

Documento generado en 21/11/2023 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>